

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE GRUPO

Exp. No. 11001-33-36-033-2021-00132-00

Accionantes: JUAN ANDRÉS FLOREZ DÍAZ y OTROS

**Accionadas: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Auto interlocutorio No. 401

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 31 de mayo de 2021 el apoderado de los accionantes interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del proveído mediante el cual el despacho resolvió rechazar por improcedente la acción de grupo instaurada bajo el radicado de la referencia, por las razones expuestas en dicho auto.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Según lo establece el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados por dicha ley en los que respecta a las acciones de grupo pueden ser suplidos por las normas del “Código de Procedimiento Civil”¹, que como en la actualidad se encuentra derogado, entiéndase Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Comoquiera que en el clausulado de la Ley 472 de 1998 no se observa regulación frente al derecho de replica en contra del auto que rechaza la demanda, el despacho dará aplicación a los lineamientos que sobre el tema señale el Código General del Proceso.

En este sentido, el **numeral 1º** del artículo 321 consagrado en la Ley 1564 de 2012 dispuso expresamente que el auto que **rechace la demanda** es apelable.

Por su parte el artículo 322 ib. en el numeral 2º indica que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso de reposición**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

¹ Ley 472 de 1998: ARTÍCULO 68.- Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer el recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 26 de mayo de 2021 y notificado por estado al día siguiente (27 de mayo de 2021), luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 1 de junio del mismo año²; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 31 de mayo de 2021.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada de la parte ejecutante solicita que se reponga el proveído impugnado. La petición de la parte se sustenta en los siguientes argumentos:

“En efecto, de acuerdo con la Ley 472 de 1998, cualquier integrante de un grupo compuesto por mínimo 20 personas, caracterizados por compartir perjuicios individuales generados por una misma causa, puede presentar una acción de grupo para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios causados. Si bien es cierto que la Ley 472 de 1998 no estableció el alcance de la expresión “una misma causa” como requisito para interponer la acción de grupo, también lo es que mediante auto 25000234100020140144901 del 2017, el Consejo de Estado aclaró:

“(…) se entendió que la causa no se debía establecer a partir de la uniformidad de los hechos, sino que se predicaba de la conducta del extremo pasivo de la controversia judicial. Bajo esta interpretación, la causa del daño podía provenir de una o de varias conductas que provocaban una afectación a un número plural de personas”. (Subrayado fuera de texto original).

A pesar de que la ley precitada, no se refiere expresamente a la “acción u omisión” como la causa generadora del daño, la jurisprudencia ha interpretado que la misma surge entre otros, como por ejemplo una operación administrativa¹, que en últimas corresponde al actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad, al aplicar de manera inconstitucional el artículo 124 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, por cuanto omitió el procedimiento dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 CPACA, para determinar la responsabilidad por la conducta de reincidencia de cada uno de los accionantes.

Es oportuno aclarar que la uniformidad de los sujetos activos en la acción de grupo no depende como lo interpretó el juez de las infracciones de tránsito que estos cometieron, pues en realidad, las mismas hacen parte de las condiciones particulares (características descriptivas del individuo) que no tienen relación causal directa con el hecho generador del daño, al punto que respecto de cada infracción², recibieron la sanción correspondiente³, es decir, la multa pecuniaria contemplada en el Código Nacional de Tránsito.

El hecho dañino alegado en la presente acción de grupo recae sobre la actuación desplegada por la Secretaría Distrital de Movilidad, al imponer una nueva sanción más severa en el grado de conducta infractora de REINCIDENTE cometida por los accionantes, sin agotar los requisitos y procedimientos

² Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

contemplados en la ley. La REINCIDENCIA a la luz del artículo 124, es infringir dos o más veces una norma de tránsito en un periodo igual o menor a seis meses, de la conducta antes descrita se desprende la sanción de suspensión de licencia estipulada en el numeral 4 del artículo 122 de la ley 769 de 2002. **Esta nueva sanción requería (y así lo reconocieron los jueces constitucionales de tutela) el agotamiento del debido proceso establecido en los artículos 47 y siguientes del CPACA, situación que no se cumplió en ninguno de los sancionados, es en esa falta de garantía procesal, en la cual se materializa el hecho generador del daño alegado mediante la presente acción.**

Motivo por el cual, es erróneo considerar que “no se encuentra demostrado que las condiciones señaladas sean uniformes, en tanto cada persona tuvo una situación distinta dentro del procedimiento administrativo llevado a cabo, pues del conjunto de elementos de juicio aportados al trámite; las infracciones cometidas, el número de infracciones y las fechas en las cuales dieron lugar a la comisión de dichas infracciones difieren en cada uno de los ciudadanos que instauran la presente acción”, toda vez que no son los hechos particulares de cada accionante (infracciones, fechas de las mismas, etc.), las causas que originaron el perjuicio aludido y reclamado por los accionantes, sino el actuar de la administración de aplicar una sanción sin que mediara un procedimiento que garantizara el debido proceso y el derecho a la defensa de los afectados.

Por ello, el Juez de conocimiento no debe ignorar, que el perjuicio reclamado por los accionantes se derivó de la aplicación indebida del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 por parte de la Administración (causa común), sin que de manera previa se determinará responsabilidad de la reincidencia por medio de un proceso administrativo, en donde la participación de los mismos era vital para la imposición de un castigo conforme al debido proceso, independientemente del hecho infractor cometido, hecho que es uniforme a todos los accionantes. Para dar más claridad al asunto, el hecho generador del daño no se compone de los hechos constitutivos de la infracción como tal de cada accionante, sino de la actuación desplegada por la administración para sancionar los mismos, la cual desconoció el procedimiento que se debía aplicar para la imposición de tales sanciones, contenido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Como se explicó anteriormente, el hecho generador del daño recae en la actuación por parte de la administración, que determinó una sanción bajo los parámetros de la responsabilidad objetiva, sin que previamente iniciara una investigación preliminar o formulación de cargos mediante acto administrativo en el que se señalara con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.”

III. Consideraciones

Sin desconocer los argumentos de la parte accionante el despacho itera, tal y como lo expuso en el proveído impugnado que advierte que los hechos generadores del daño aducido por los accionantes no son circunstancias comunes que ameriten resolverse por medio de un mismo trámite procesal, pues subyacen situaciones particulares para cada uno de los accionantes.

El actor hace hincapié en que la uniformidad de la causa deriva de la indebida aplicación de una norma (artículo 24 de la Ley 769 de 2002), cuya consecuencia legal se impuso a todos y cada uno de los integrantes del grupo.

Considera que la Secretaría Distrital de Movilidad aplicó de manera inconstitucional el artículo 24 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito y Transporte *“por cuanto omitió el procedimiento dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 CPACA, para determinar la responsabilidad por la conducta de reincidencia de cada uno de los accionantes”*³

Sin embargo, no se pierda de vista que dicho proceder, objeto de reproche por el actor, no tiene origen en una acción u omisión de la entidad sino claramente en una decisión unilateral de la administración, que es legal hasta tanto no se declare lo contrario.

Esto implica, que si bien la premisa común formulada por el actor es el presunto actuar de la administración al margen del debido proceso y del derecho a la defensa, ciertamente tal proceder no se materializó en un solo acto administrativo sino en tantos como demandantes acuden hoy a la jurisdicción, precisamente porque a cada uno de los accionantes le correspondió una sanción individual en congruencia con su responsabilidad individual y su propio caso concreto, por tanto el daño que alega el actor no puede ser visto desde una óptica colectiva, aunque la redacción de la demanda pretenda hacerlo ver así.

Nótese que la acción de grupo es un mecanismo constitucional que ampara a un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes **respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales** para dichas personas (artículo 46 de la Ley 472 de 1998). Por su parte, la **caducidad** de este mecanismo es de **dos (02) años** y corre **desde la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable** causante del mismo (artículo 47 ib.).

Bajo esta cuerda normativa, la caducidad del presente asunto debería estar circunscrita a la fecha en que se causó el daño a todos los ahora accionantes; sin embargo, la realidad jurídica de cada actor conlleva a que este término legal sea contabilizado individualmente conforme con cada acto administrativo expedido por la entidad demanda, tal y como lo analizó la parte actora en el escrito de la demanda.

Corolario de todo lo expuesto, el auto impugnado no se repondrá comoquiera que se observa ajustado a derecho.

³ Folio 2 del escrito de la alzada.

IV Del recurso de apelación

Dada la no prosperidad del recurso de reposición es menester disponer sobre la concesión del recurso principal. Dado que conforme con el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 (numeral 3º) el término para la apelación también es de tres (03) días a partir de la notificación del auto objeto de inconformidad, es claro que la alzada fue interpuesta en término, tal y como se dilucidó en el análisis anterior.

Por otro lado, el inciso 3º, numeral 7º del artículo 90 consagrado en la Ley 1564 de 2012 modula el efecto que ha de tener la concesión de la alzada incoada en contra del auto que rechaza la demanda, esto es, efecto suspensivo. Luego, la presente apelación **debe concederse en el efecto suspensivo**.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 26 de mayo de 2021, que consistió en el rechazo de la demanda por encontrarse improcedente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este despacho el día 26 de mayo de 2021, de acuerdo con señalado en la parte motiva.

TERCESO: En consonancia con el artículo 51 de la Ley 472 de 1998⁴ **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁴ Ley 472 de 1998. ARTÍCULO 51.- Competencia. De las acciones de grupo conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

(...)

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **4 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25924d937f09855f93f5352cd314f73997041b144e8503727539aef1f0054dd1

Documento generado en 03/06/2021 12:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>